

DEV

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA EN CONTRA DE LA
COMPAÑÍA MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO,
PRESENTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1109

Santiago, 18 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

1. Con fecha 26 de marzo de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió una denuncia presentada por el Sr. Javier Cifuentes González en contra de la Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo (en adelante, “la Empresa” o “Teck CDA”).

2. La denuncia señaló que *“con fecha 21 de marzo de 2020, a las 15:58 y 16:05 respectivamente, en fase 5, banco 850 1A, fase 9, banco 970 98-10B-18A, se realizaron tronaduras, las cuales afectaron a toda la comuna de Andacollo por la fuerte vibración que se sintió en cada uno de los hogares de la comuna, vibración que fue similiar a un temblor grado 6, en el cual las familias salieron de su hogar por miedo creyendo que era un temblor. Conjuntamente con lo anterior, y con lo cual nos vemos directamente expuestos fue el material particulado MP10 que dejó la tronadura levantando gran cantidad de polvo en el rajo y en la cual la pluma de dispersión contaminante quedó en el aire de nuestra comuna, provocando una gran preocupación [...]”*

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. Requerimiento de información e informe de fiscalización ambiental

3. Con con fecha 24 de marzo de 2020, mediante la resolución Exenta ORC N° 12 se realizó un requerimiento de información a la Empresa, solicitando los antecedentes de la tronadura, el video de la misma, tipo de explosivos utilizados y los datos de las estaciones de monitoreo internas de la compañía minera.

4. Con fecha 01 de abril de 2020, Teck CDA, mediante carta G20-45MN respondió el requerimiento adjuntando la información solicitada. Producto de este requerimiento, la División de Fiscalización Ambiental generó el Informe de Fiscalización Ambiental CÍA. MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO, asociado al expediente DFZ-2020-1060-IV-RCA (en adelante, "IFA 2020"), el cual constató – entre otras cosas – lo siguiente:

4.1. *"Respecto de la información referente al reporte a las autoridades de las tronaduras programadas, en la página web de información del PDA de Teck (<https://pdaandacollo.teck.com/#/>), es posible constatar que la tronadura fue informada a las autoridades, el día 21 de marzo de 2020, el primer correo fue enviado a las 7:55 am, mientras que el último correo fue enviado a las 13:38 indicando que la tronadura se ejecutaría a las 14:30 horas".*

4.2. *"De acuerdo a la información de los parámetros de tronadura, cargada por el titular en la página web de Plan de Descontaminación atmosférico de Teck CDA, (<https://pdaandacollo.teck.com/#/>), (Figura 1) el día 21 de marzo de 2020, se ejecutaron 2 tronaduras en las fases 5 y 9 a las 15:58 y 16:05 horas respectivamente, los datos de dirección del viento fueron de 344 y 356 grados para la tronadura de la fase 5, registradas en las estaciones Urmeneta y Chepiquilla respectivamente. Dichas direcciones del viento se encontraban dentro del rango permitido para ejecutar la tronadura. Respecto de la tronadura en fase 9, las direcciones del viento fueron de 343 y 18 grados registrados en las estaciones de monitoreo Urmeneta y Chepiquilla respectivamente, ambas dentro del rango permitido para realizar la tronadura. Respecto de la velocidad del viento, los datos registrados son superiores a 0.5 m/s que es la dirección permitida para ejecutar la tronadura".*

4.3. *"Los datos remitidos por el titular fueron corroborados con la información registrada en la página del SINCA y se constató que en los horarios en los cuales se ejecutó la tronadura, la dirección del viento se encontraba dentro de los rangos permitidos, antes durante y después de la tronadura".*

4.4. *"Del video de la tronadura durante la fase 5 es posible observar que la pluma de dispersión de material particulado, fue de pequeñas dimensiones, casi imperceptible y se disipa rápidamente, esto puede ocurrir porque la cantidad de material a remover es de 12.949 toneladas, mientras que en la tronadura de la fase 9 la cantidad de material a remover es de 180.907 toneladas, por lo tanto en el video de la fase 9 la pluma es muy visible y es posible observar que se desplazó siempre hacia el sur, no afectando sectores poblados."*

4.5. *"Respecto de la información de las estaciones de calidad del aire disponibles en el SINCA, Estación Andacollo, durante el horario en que se ejecutó la tronadura, no se observaron alteraciones o aumentos significativos que pudieran evidenciar una afectación en la calidad del aire, los datos de promedio horario durante las 15:00 y 16:00 horas eran de 12 y 13 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ respectivamente, mientras que a las 17:00 horas eran de 19 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, llegando al valor más alto de la tarde a las 19:00 horas de 22 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ El valor más alto del día se registró a las 1:00 con 40 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ".*

4.6. *“Respecto de las estaciones internas reportadas por el titular, la estación Chepiquilla reportó su promedio horario más alto a las 1:00 horas con un valor de $71 \mu\text{g}/\text{m}^3$ mientras que a las 15:00 no hay datos registrados, a las 16:00 horas el valor fue de $12.77 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y entre las 17 y las 21 horas, el valor más alto fue de $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$. (Tabla 1, figura 6). Posterior a las 21:00 horas no hay datos registrados, de acuerdo a lo informado por el titular se debió a un corte en el suministro eléctrico por una falla en la línea nueva Maitencillo, Pan de Azúcar. No obstante, dicho registro corresponde a una publicación en la red social Twitter, sin fecha. Respecto de la Estación Urmeneta el valor más alto registrado el día 21-03-20202, fue de $63 \mu\text{g}/\text{m}^3$ a las 1:00 horas, a las 15:00 y 16:00 horas los valores registrados fueron de 15 y $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$ mientras que el valor más alto posterior a la tronadura fue de $30 \mu\text{g}/\text{m}^3$ a las 19:00 horas”.*

4.7. *“Respecto de los niveles de calidad del aire para PM10, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, (Decreto supremo N°59 modificado 17-10-2015) y a las condiciones para determinar el Plan Operacional Preventivo de Superación de Norma, norma establecidas en el Plan de Descontaminación Ambiental de Andacollo DS N° 59/2014, desde el año 2016 a la fecha no se han registrado eventos de superación de norma y tampoco se han registrado valores que obliguen a activar el plan operacional preventivo de superación del valor de alerta definido en dicha norma, lo que significa que durante el periodo señalado, el valor promedio diario no ha superado los $120 \mu\text{g}/\text{m}^3$ como concentración de 24 horas.”*

4.8. *“Respecto de la denuncia ciudadana, el denunciante señala que las tronaduras afectaron a la comunidad de Andacollo, por la fuerte vibración además de que la pluma quedó en el aire provocando preocupación por parte de los habitantes. Al respecto es posible señalar que las vibraciones producto de la tronadura no se encuentran reguladas por ningún instrumento de gestión ambiental de competencia de esta superintendencia. Respecto de la emisión de material particulado, de acuerdo a lo señalado precedentemente, los registros analizados dan cuenta de que la pluma de material particulado producto de la tronadura se dirigió hacia el sur, no afectando sectores poblados, no obstante debido a la altura de la ubicación de la compañía minera, respecto de la comunidad de Andacollo y a la fase en la cual se ejecutó la tronadura, es posible observar la pluma desde todos los sectores de Andacollo, lo cual no significa que ésta se haya desplazado hacia los sectores poblados”.*

III. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

5. De conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

6. Por otra parte, debe tenerse presente que, para esta Superintendencia, es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, recogido normativamente en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la institución.

7. De conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia proceder a contrastar los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas, respecto a las competencias sancionadoras que otorga la LO-SMA, a objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a las denuncias.

IV. **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

8. En relación a la denuncia formulada con respecto a Teck CDA y conforme a lo que se ha expuesto en el presente acto, en cuanto a que las vibraciones producto de la tronadura no se encuentran reguladas por ningún instrumento de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia, es posible señalar que no se ha incurrido en alguna infracción tipificada en el artículo 35 de la LO-SMA.

V. **CONCLUSIÓN**

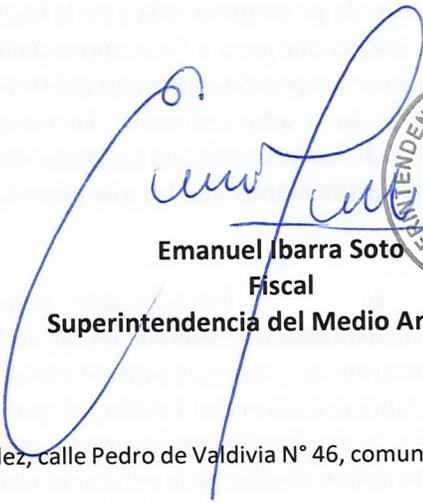
9. En razón de lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la vía de investigación de la denuncia interpuesta, por lo que procederá a su archivo, por no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones del artículo 35 de la LO-SMA.

RESUELVO

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada, con fecha 26 de marzo de 2020, por Javier Cifuentes González en contra de la Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a Javier Cifuentes González, domiciliado en calle Pedro de Valdivia N° 46, comuna y ciudad de Andacollo, región de Coquimbo.


Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS

Distribución:

- Javier Cifuentes González, calle Pedro de Valdivia N° 46, comuna y ciudad de Andacollo, región de Coquimbo.

CC:

- División de Fiscalización SMA.



- Jefa Oficina Regional Coquimbo SMA.
- Fiscalía SMA.

